

Demandante:
Radicado:

JOSE ANGEL BARRERA VELEZ
050013105016-2020-00103-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

En el estudio de la presente demanda ordinaria laboral que promueve por medio de apoderado la señora **JOSE ANGEL BARRERA VELEZ** en contra de **CONSORCIO TADEO CALDAS y EPM**, se observa que la relación laboral que origina el debate judicial, tiene como pretensión principal la declaratoria de una relación laboral entre el demandante y el **CONSORCIO TADEO CALDAS**, esta última con domicilio en el municipio de Caldas Antioquia, como se desprende en certificado de existencia y representación legal, habiendo prestado el servicio en el municipio de Caldas Antioquia, como se desprende de los hechos de la demanda.

Ahora, la legislación laboral define la competencia por factor territorial en su **Artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, rezando que “...la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por domicilio del demandado, **a elección de este** (negrilla fuera de texto),

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado en **Radicación N° 62743, Acta N°. 005, Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS** del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).

“...Conforme lo ha expresado la Sala en asuntos similares, el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, establece una competencia para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo entre los jueces con jurisdicción en el último lugar donde se haya prestado el servicio, o en el domicilio del demandado, a elección del demandante, siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pertinente a su causa.

Dado que el domicilio de la entidad demandada principal es el Municipio de CALDAS, así como es el lugar donde se prestó el servicio y fue a los juzgados de caldas donde se dirigió la demanda, a escogencia del

Demandante: JOSE ANGEL BARRERA VELEZ
Radicado: 050013105016-2020-00103-00

demandante, por lo que se considera la falta de competencia por factor territorial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

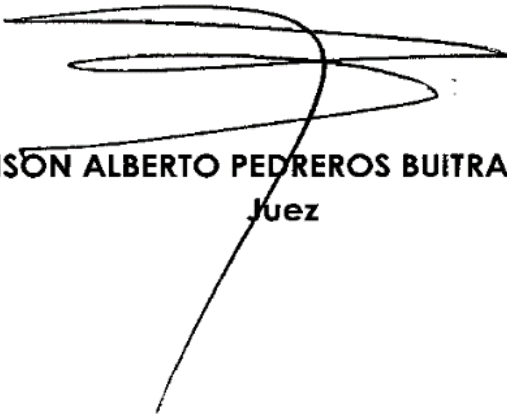
RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ESTIMAR que es competente para conocer del mismo el Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia.

Tercero: REMITIR el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° _____ FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL _____ DE 2020 A LAS 8:00 A.M. SECRETARIO: _____

Demandante: JOSE ANGEL BARRERA VELEZ
Radicado: 050013105016-2020-00103-00